



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006
MADRID**

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096470/917096468

Fax: 917096475

NIG: 28079 27 2 2014 0001760

GUB11

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000085 /2014

AUTO

En Madrid, a veinticuatro de Agosto de dos mil veinte

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de julio de 2020 tuvo entrada en este Juzgado Central de Instrucción, el escrito de la representación procesal de la Asociación de Abogados Demócratas por Europa (ADADE) y del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), en el que se interesa que se dicte resolución meramente declarativa del nuevo plazo de cómputo de las instrucción de la presente causa DP 85/2014, por un periodo de 12 meses, a partir del 29 de julio de 2020, en aplicación del art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, conforme a la nueva redacción del precepto dada por la Ley 2/2020, de 27 de julio (BOE n° 204 de 28 de julio de 2020).

SEGUNDO. - El 31 de julio de 2020 tuvo entrada en este Juzgado el escrito presentado por la representación procesal de Esperanza Aguirre Gil de Biedma, en el que previo traslado del anterior escrito de ADADE, se interesa mantener el plazo de finalización de la instrucción de la presente causa en el día 27 de agosto de 2020.

Con idéntica fecha (31 de julio de 2020), tuvo entrada en este Juzgado Central de Instrucción n° 6, el escrito de la representación procesal de José Carlos Boza Lechuga, quien tras evacuar al traslado conferido del escrito referido en el fundamento primero de estos antecedentes, expuso su oposición a la ampliación del plazo de instrucción por 12 meses más, interesando que se plantee cuestión de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en los art. 35 y siguientes de la LOTC.

TERCERO.- Por el Ministerio Fiscal se recibe informe el pasado 13 de agosto de 2020, señalándose que el nuevo plazo de investigación ordinario en la presente causa, finaliza el 29 de julio de 2021, sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en el art. 779 LECrim.



CUARTO. - Dada cuenta del contenido de este último escrito del Ministerio Público, quedaron los autos sobre la mesa de quien suscribe esta resolución para resolver, sin más trámite.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Respecto a la finalización del plazo de instrucción de la causa, debemos empezar recordando que con fecha 4 de junio de 2020 este Magistrado dictó Providencia en la que se fijaba como nueva fecha de vencimiento de la instrucción de la causa, el día **27/08/2020**.

En efecto, conforme el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 10/04/2019, el plazo de instrucción de las presentes diligencias previas expiraba el día 06/06/2020. Este plazo, sin embargo, quedó en suspenso tras la publicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE 14 de marzo de 2020), por el que se declara el Estado de Alarma, en cuya disposición adicional segunda se señala: *"1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo."*

Pues bien, el real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, (BOE 29 de abril de 2020) de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la administración de justicia, señala en su art. 2: *"Los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente"*

Por su parte el real Decreto 537/2020, de 22 de mayo (BOE 23 de mayo de 2020), establece en su art. 8 en relación a los plazos procesales suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020; *"Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzarán la suspensión de los plazos procesales"*.

Atendida la normativa anterior, la suspensión de los plazos procesales se mantuvo desde el día 14 de marzo de 2020 hasta el día 4 de junio de 2020. Una vez alzada la suspensión, se adicionó, mediante la providencia de 4 de junio de 2020, al plazo de finalización de la instrucción que en su día se fijó en el Auto de 10/04/2019 (06/06/2020) los 82 días en que la tramitación de la causa había quedado suspendida, desde el 14/03/2020 hasta el día 04/06/2020, fijándose como nueva fecha de vencimiento de la instrucción de la causa, el día 27/08/2020.

Con fecha 28 de julio de 2020 se publicó en el número 204 del Boletín Oficial del Estado (BOE) la Ley 2/2020, de 27 de



julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Conforme a la nueva redacción, dispone el art. 324 LECrim:

"1. La investigación judicial se desarrollará en un plazo máximo de doce meses desde la incoación de la causa.

Si, con anterioridad a la finalización del plazo, se constatare que no será posible finalizar la investigación, el juez, de oficio o a instancia de parte, oídas las partes podrá acordar prórrogas sucesivas por periodos iguales o inferiores a seis meses.

Las prórrogas se adoptarán mediante auto donde se expondrán razonadamente las causas que han impedido finalizar la investigación en plazo, así como las concretas diligencias que es necesario practicar y su relevancia para la investigación. En su caso, la denegación de la prórroga también se acordará mediante resolución motivada.

2. Las diligencias de investigación acordadas con anterioridad al transcurso del plazo o de sus prórrogas serán válidas, aunque se reciban tras la expiración del mismo.

3. Si, antes de la finalización del plazo o de alguna de sus prórrogas, el instructor no hubiere dictado la resolución a la que hace referencia el apartado 1, o bien esta fuera revocada por vía de recurso, no serán válidas las diligencias acordadas a partir de dicha fecha.

4. El juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad. Transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el instructor dictará auto de conclusión del sumario o, en el procedimiento abreviado, la resolución que proceda."

La Ley 2/2020, de 27 de julio contiene una disposición final segunda que señala; "la presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el <<Boletín Oficial del Estado>>, por la que la misma se encuentra en vigor desde el 29 de julio de 2020.

Señala además en la Disposición Transitoria que "La modificación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contenida en el artículo único será de aplicación a los procesos en tramitación a la entrada en vigor de la presente ley. A tal efecto, el día de entrada en vigor será considerado como día inicial para el cómputo de los plazos máximos de instrucción establecidos en aquél".

En el presente caso, vista la redacción de la Disposición Transitoria transcrita, y en la medida en que el presente procedimiento de Diligencias Previas núm. 85/2014 es un "proceso en tramitación", debe reputarse afectado por la nueva redacción del art. 324 del Código Penal dada por la Ley 2/2020, de 27 de julio.

SEGUNDO.- Como se ha señalado anteriormente, por la representación procesal de ADADE y PSOE, se presenta escrito en el que se interesa la prórroga de la presente causa, conforme a la nueva redacción del art. 324 de la LECrim.



En este escrito se señala, que con fecha 2 de septiembre de 2019, se reestructuró la causa en Piezas Separadas, pero hasta la fecha "no constan formadas las mismas materialmente, es decir, no existen las Piezas como tal (...)".

Señala, que el presente procedimiento resulta una maraña difícil de gestionar, añade que "malamente puede valorarse la complejidad y el tiempo necesario para finalizar una instrucción con todas las garantías, y respetuosa con los derechos de las partes si, de momento, ni se han formado las piezas ni se ha puesto la prueba a disposición de las partes." Afirmando además que resulta "absolutamente necesario dado el estado de la causa en este momento, que por este Juzgado se declare el nuevo plazo de 12 meses de la instrucción, aunque solo sea a efectos aclaratorios generales para todas las partes".

Por la defensa de la investigada Esperanza Aguirre Gil de Biedma, se pone de manifiesto en su escrito de 30 de julio de 2020 (con entrada en este órgano el 31/07/2020), que no procede la prórroga del plazo de instrucción de la causa, por cuanto la duración máxima del plazo de investigación de este procedimiento, fue fijada por auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 10 de abril de 2019.

Señala la referida representación procesal, que la presente causa se inicia por auto de 18 de junio de 2014. Recuerda además, que tras más de cuatro años de investigación, este Juzgado central de Instrucción, dictó auto el 30 de noviembre de 2018, fijando como plazo de finalización de la instrucción el 30 de marzo de 2022. Contra este auto se interpuso recurso de apelación, resuelto por la Sala de lo Penal por auto de 10 de abril de 2020, quien fijó el nuevo plazo de finalización de la investigación en el día 6 de junio de 2020.

En el escrito se traen a colación algunos fragmentos del auto de la Sala de lo Penal, señalándose que "*la petición del Ministerio Fiscal de que el plazo máximo no baje de cinco años, así como el plazo de cuarenta meses, que finalizaría el 30 de marzo de 2022, se nos antoja desproporcionado y excesivo, y no se concreta de manera individualizada la necesidad de tan prolongado espacio temporal para la conclusión de la instrucción.*"

La defensa de la investigada, se opone a los argumentos esgrimidos por la acusación particular, al entender que la fijación de un nuevo plazo de 12 meses contravendría lo dispuesto por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, prolongando injustificadamente la causa.

La defensa del investigado José Manuel Boza Lechuga, se opone también a la prórroga de la investigación por otros 12 meses, aduciendo el auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 10/04/2019, interesando el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad contra la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2/2020, de 27 de julio, al entender que esta disposición limita el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas,



vulnerando además el principio de irretroactividad consagrado en el art. 9.3 de la Constitución Española.

Señala la defensa del Sr. Boza en apoyo de su pretensión, que bajo el amparo de la nueva reforma procesal se pretende extender la fase de instrucción de las presentes actuaciones "sine die", a expensas del ritmo o celo investigador del Ministerio Fiscal y de la policía judicial, vulnerando con ello el derecho fundamental del investigado a un procedimiento sin dilaciones indebidas, al pretender la aplicación de la nueva redacción del art. 324 LECrim, tan solo 28 días antes de la finalización del plazo fijado para la instrucción.

Por todo ello interesa que se deje sin efecto la solicitud formalizada por la acusación particular representada por ADADE y PSOE, y subsidiariamente que se plantee ante el Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad, conforme a los art. 35 y siguientes de la LOTC.

Finalmente, el Ministerio Fiscal sostiene en su escrito, que la presente causa se encuentra afectada por la nueva regulación prevista en el vigente art. 324 de la LECrim, afirmando que el nuevo plazo máximo ordinario a computar debe abarcar desde el 29 de julio de 2020 al 29 de julio de 2021, sin perjuicio, claro está, de lo dispuesto con carácter general en el artículo 779 en relación al actual apartado 4º del artículo 324 de la LECr.

TERCERO.- Debemos empezar desestimando, desde este momento, la solicitud de la representación procesal del investigado José Manuel Boza Lechuga, respecto al planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad.

Quien suscribe esta razón entiende que no procede formular la cuestión en este momento, y ello conforme a lo dispuesto en la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional citada por la defensa. En este sentido el apartado 2 del art. 35 de la LOTC dispone; *"el órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia"*.

Es decir, se establece un momento procesal muy determinado para el planteamiento de esta cuestión una vez concluido el procedimiento.

En efecto, a diferencia de lo que sucedió en el supuesto resuelto por auto de inadmisión del Pleno del Tribunal Constitucional núm. 100/2017, de 4 de julio de 2017, donde al plantearse la cuestión de inconstitucionalidad en fase de instrucción, el Alto Tribunal dispone que, *"el trámite procesal elegido por el órgano judicial para plantear la cuestión de inconstitucionalidad contra el artículo 324 LECrim ha de reputarse idóneo, pues el Magistrado ha seleccionado justamente el momento en que, por la expiración del plazo para investigar y por la inexistencia de toda actividad investigadora, entiende que se ve obligado a acordar el sobreseimiento de las actuaciones"*, en el presente caso, la aplicación de la Disposición Transitoria Única de la Ley 2/2020 de 27 de julio, no nos obliga al dictado del



sobreseimiento, por lo tanto a la conclusión del procedimiento, y con ello, no estaríamos ante el supuesto previsto en el art. 35.2 de la LOTC.

Así, el mismo Auto de 4 de julio de 2017 señala que el Tribunal Constitucional ha recordado en reiteradas ocasiones "la necesidad de hacer una interpretación flexible de dicho requisito en casos excepcionales, limitados, como regla general, a las leyes procesales, considerándolo admisible también en el caso de leyes sustantivas cuando la ulterior tramitación del proceso hasta Sentencia no pudiera aportar ningún elemento adicional de juicio sobre la aplicabilidad de la norma legal cuestionada ni sobre su efecto determinante del fallo, ni sobre su legitimidad constitucional, o cuando la propia norma tenga una incidencia anticipada e irreversible en el propio proceso en curso" (vid. ex multis, AATC 35/2013, de 12 de febrero, FJ 3, y 17/2007, de 16 de enero, FJ 2). En el supuesto que ahora nos ocupa, el artículo 324.6 LECrim contiene una regla procesal que resulta inmediatamente aplicable tras la expiración del plazo de investigación. Asimismo, la aplicación de dicha regla puede generar el efecto sobre el proceso en curso que el juez considera constitucionalmente inadmisibles, pues, según justifica en su Auto, la ausencia absoluta de materiales investigadores determina que la única resolución que pueda dictar, en la disyuntiva que presenta el artículo 324.6 LECrim, sea la prevista en la regla primera del apartado 1 del artículo 779 LECrim, conforme a la cual: "[s]i estimare [el Juez de Instrucción] que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo". Al no haberse practicado en plazo ni una sola diligencia investigadora, el órgano judicial considera que carece de cualquier elemento de convicción y que no le queda más remedio que apreciar que la perpetración de la infracción "no aparece suficientemente justificada".

En este caso, la tramitación posterior al 27 de agosto de 2020 del procedimiento, permite no solo el dictado de distintos tipos de resoluciones, sino que además no impide a las defensas poner de manifiesto la existencia de vulneraciones de derechos fundamentales, puesto que la Ley Procesal penal ya prevé un momento concreto para ello, al iniciar las sesiones del juicio oral, caso de celebrarse, conforme al art. 786.2 LECrim

A mayor abundamiento, en este caso la limitación de plantear la cuestión de inconstitucionalidad en el momento del dictado de la Sentencia, resultaría especialmente razonable toda vez que, si efectivamente se elevase al Tribunal Constitucional, como pretende la parte una cuestión ahora, se estaría agravando aún más la situación dilatoria denunciada por el Sr. Boza Lechuga, por lo que esta opción resultaría aún más injerente en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, cuya infracción se denuncia, que la mera aplicación de la Disposición Transitoria cuya constitucionalidad se cuestiona.



Pero es que, además de lo anterior, este Magistrado no infiere claramente del escrito presentado por la defensa del Sr. Boza Lechuga, que la única interpretación de la Disposición Transitoria Única de la Ley 2/2020 de 27 de julio, sea aquella que resulta contraria a la Constitución.

Y es que, tal y como resolvió el Tribunal Constitucional en el aludido auto de inadmisión de 4 de julio de 2017, al ser planteada la constitucionalidad del anterior art. 324 de la LECrim, *"el órgano judicial (...)no ha justificado suficientemente las razones que le llevan a considerarse sujeto a una opción interpretativa en detrimento de la otra"*, como tampoco lo hace la defensa en este caso, pudiendo constatar que efectivamente en el supuesto que nos ocupa es posible más de una interpretación del precepto legal cuestionado y que, en consecuencia, existen interpretaciones alternativas que permitirían soslayar la duda de constitucionalidad planteada por la defensa.

En estos casos, como señala el Tribunal Constitucional, el órgano que plantea la cuestión *"debe intensificar su esfuerzo a la hora de proporcionar a este Tribunal las razones por las que la interpretación que constituye el presupuesto normativo de su duda de constitucionalidad resulta preferible a la interpretación que descarta. Solo así se cumple la finalidad de la cuestión de inconstitucionalidad, la cual, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia constitucional, no es en modo alguno resolver controversias interpretativas sobre la legalidad que surjan entre órganos jurisdiccionales o dudas sobre el alcance de determinado precepto legal, para lo cual el ordenamiento jurídico dispone de otros cauces. Su función se reduce así al enjuiciamiento de la conformidad a la Constitución de una norma con rango de ley que sea aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo (SSTC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 2; y 114/1994, de 14 de abril, FJ 2 , y 273/2005, de 27 de octubre , FJ 2).*

En consecuencia, debe desestimarse la solicitud planteada por la defensa de José Carlos Boza Lechuga, respecto a la formulación por este órgano judicial de una cuestión ante el Tribunal Constitucional, entendiéndose, no solo que no resulta procesalmente idónea la petición en este momento, sino que además no se identifica una vulneración de precepto constitucional alguno, en la medida en que la entrada en vigor de la nueva redacción del art. 324 de la LECrim, conforme a la redacción dada por la Ley 2/2020 de 27 de julio, en aplicación de la Disposición Transitoria Única de la citada Ley, admite más interpretaciones posibles que la circunscrita a una dilación indebida de la causa, y con ello, a una infracción del derecho a un proceso penal con todas las garantías, inherente a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24 de la CE.

Efectivamente, el art. 324 de la LECrim en su nueva redacción señala que la instrucción se desarrollará como máximo, en un plazo de 12 meses, lo cual no puede interpretarse de tal modo que, necesariamente, la investigación debe agotar este plazo máximo como se dispone claramente en el apartado cuarto del



mismo precepto legal, conforme al cual "el juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad".

De esta manera, la reforma del art. 324 de la LECrim por la Ley 2/2020 de 27 de julio, no afecta al art. 779 de la misma norma procesal, que insta al Juez Instructor, una vez practicadas las diligencias oportunas, al dictado de alguna de las resoluciones previstas en dicho precepto, y así lo señala también el Ministerio Fiscal en su informe, cuando afirma que la aplicación del art. 324 de la LECrim en el presente caso se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 779 de la LECrim.

Del mismo modo, tampoco puede admitirse los argumentos de la acusación particular, ADADE y PSOE respecto a la prórroga, sin más, de la causa por doce meses, sin ningún tipo de justificación ni razón alguna. Resulta especialmente llamativa que sea una acusación particular quien sostenga esta interpretación de la norma tan rigurosa, pues pretender demorar durante un año la tramitación de la causa en fase sumarial sin motivo ninguno que lo justifique, no solo supondría una flagrante infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, sino que en última instancia podría determinar rebajas penológicas en favor de los acusados que se verían beneficiados por la demora, en el supuesto de ser condenados.

En este sentido, el argumento relativo a la necesidad de prorrogar la causa doce meses a los meros "efectos aclaratorios" resulta ciertamente incomprensible, cuando no se dice exactamente qué se pretende aclarar, como tampoco se puede acoger la alegación relativa a la falta de formación de las piezas.

Debe recordarse en este sentido los autos de formación de piezas de 16 de septiembre de 2015 y 2 de septiembre de 2019, por los cuales se lleva a cabo la distribución actual del procedimiento en varias piezas. Por tanto, existe una división real y formal de este procedimiento en Piezas distintas, en cada una de las cuales se conocen hechos aparentemente delictivos, y cuya sustentación avanza separadamente, como se pone de manifiesto al constatar que una de ellas ya ha sido juzgada, la pieza 1, y otras dos se encuentran en fase intermedia.

Así las cosas, resulta aplicable al presente caso la nueva redacción del art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conforme a la redacción dada por la Ley 2/2020 de 27 de julio, como resulta de la Disposición Transitoria Única de la citada ley.

Sin perjuicio de lo anterior, como señalaba el auto de la Sala de lo Penal de 10/04/2020, y así lo recuerda la defensa de la Sra. Aguirre Gil de Biedma, la tramitación de la causa más allá del 6 de junio de 2020, ya en su momento se antojaba "excesiva" para el Tribunal, señalando que la demora solo resultaba justificada "de manera individualizada", en atención al estado de la causa.



Este Magistrado acordó en un primer momento mediante auto de 30 de noviembre de 2018, prorrogar el procedimiento hasta cuarenta meses y sin embargo la Sala entendió, valorado el estado de las actuaciones, que la instrucción de este procedimiento no necesitaba mantenerse más allá del 6 de junio de 2020, es decir limitó la duración del procedimiento a un plazo de dieciocho meses al entender excesiva una investigación más allá de esta fecha.

Habiéndose ya valorado por la Sala, que la instrucción de la causa presenta elementos notorios de agotamiento, y existiendo una división del procedimiento en piezas distintas, que facilitan su tramitación y sustentación de forma separada, se acuerda proceder a un estudio pormenorizado de cada una de ellas, a fin de agilizar la tramitación de las distintas piezas y actuar, en su caso, conforme al art. 779 de la LECrim, adoptando la resolución que corresponda respecto de cada una de ellas.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO:

Se declara sin efecto el plazo fijado en la providencia de 4 de junio de 2020, en aplicación del art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conforme a la redacción dada por la Ley 2/2020 de 27 de julio, como resulta de la Disposición Transitoria Única de la citada ley.

En consecuencia, y a fin de evitar dilaciones indebidas, procédase a un estudio pormenorizado de cada una de las piezas en que se divide este procedimiento adoptando, en su caso, la resolución que corresponda respecto de cada una de ellas conforme al art. 779 de la LECrim.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma puede interponerse recurso de reforma y/o subsidiario de apelación en el plazo de tres días desde la notificación o recurso de apelación directa en el de cinco días.

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Manuel García Castellón, Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción Número Seis; doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumplimenta lo acordado; doy fe.